



2016

Resolución Gerencial Regional N° 0044 -2016-GR-LL-GGR/GRTC

Trujillo, 14 ENE 2016

VISTO:

El Acta de Control B-N° 12889-2015 y el Escrito de fecha 10 de Noviembre del 2015, con Registro D: 02715410 E: 02395376-2015 y el Informe Legal N° 246-2015-GR-LL-GGR-GRTC-SGT-ATFSFS-JLLV, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 28 de Octubre del 2015, a horas 09:22 am., un Inspector de esta Gerencia Regional, intervino en el punto de control de Terrapuerto al vehículo signado con placa de rodaje **T1W-824**, de propiedad de **CHIMU AGROPECUARIA S.A.** y conducido por **ANTONIO ROBERT VEGA MORENO**, donde se verifico que dicho vehículo, transporta 314 Jabas De Pollo Vacías Según Guía De Remisión N° 138-0056821, verificándose que el conductor no porta el Certificado de Inspección Técnica vehicular, asimismo el conductor manifiesta que hará su descargo, levantándose el **Acta de Control B-N° 12889-2015**, configurado la Infracción contra la información o Documentación, con código **I.1**. No portar durante la prestación del Servicio de transporte, según corresponda: **e) "El Certificado de Inspección Técnica Vehicular"**, calificada como **GRAVE** y cuya consecuencia es la imposición de una multa equivalente al **0.1** de la **UIT**, tipificada en el Anexo 2 del D.S. N° 063-2010-MTC que modifica el D.S. N° 017-2009-MTC;

Que, con fecha 10 de Noviembre del 2015, la persona de **ELVIS DANIEL PRINCIPE LEYVA**, identificado con DNI N° 464015558, presenta ante esta Gerencia Regional su escrito signado con Registro D: 02715410 E: 02395376-2015, en calidad de Apoderado de **CHIMU AGROPECUARIA S.A.**, propietario del vehículo signado con placa de rodaje **T1W-824**;

Que, el Artículo 118° numeral 118.1.1, del D.S. N° 017-2009-MTC, establece que El procedimiento sancionador se inicia, por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista;

Que, el Artículo 94° numeral 94.1 del D.S. N° 017-2009-MTC, establece que los incumplimientos y las infracciones tipificadas en RENAT, se sustentan en el Acta de Control levantada por el Inspector de Transporte, que contenga el resultado de una acción de control, en el que conste el(los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es);

Que, asimismo, se debe precisar que la Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC que aprueba la Directiva N° 011-2009-MTC, "Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto, en todas sus modalidades", establece en el numeral 4) acápite 4.3 que el **acta de control deberá contener la descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento y/o el código correspondiente según los anexos establecidos en el Reglamento**; siendo que en el caso materia de análisis, vista el Acta de Control B-N° 12889-2015, se advierte que en ésta **se ha dejado constancia expresa de la acción que constituye una infracción**; por lo que, se constata fehacientemente que el acta de control materia de análisis cuenta con los requisitos de formalidad establecidos en la norma legal antes glosada y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; por tanto, el Acta de Control impuesta es válida y surte plenamente sus efectos;

Que, cabe indicar, que la referida Acta de Control es un documento público que da fe de los hechos descritos por el Inspector de Transporte, encontrándose firmada por el Conductor del Vehículo intervenido, dando por aceptada la imputación descrita en el referido documento. Se debe precisar que en el Acta de Control el conductor **no ha dejado constancia expresa, de alguna circunstancia contraria a lo indicado por el Inspector de Transporte**, tal y como se lo permite el numeral 4) acápite 4.6) establece que en el área de observaciones del Acta de Control;



Que, en cuanto al escrito de **ELVIS DANIEL PRINCIPE LEYVA**, en calidad de Apoderado de **CHIMU AGROPECUARIA S.A** propietario del vehículo signado con placa de rodaje **T1W-824**, debemos indicar que en el presente procedimiento, el **Infractor es el conductor, éste es quien tiene legitimidad para obrar**; es decir, es quien debe aportar los elementos probatorios fehacientes que enerven el valor probatorio de la referida Acta de Control, siendo que en el caso de materia de análisis que la persona de **ELVIS DANIEL PRINCIPE LEYVA**, en calidad de Apoderado de la Empresa mencionada **no tiene Legitimidad para Obrar** en el presente Expediente administrativo, en consecuencia, el descargo antes referido se tendrá por no presentado y no se merituará, de acuerdo a lo prescrito en el Art. 51 de la Ley N° 27444 y en concordancia en lo pertinente con el artículo 446° inciso 6 del código procesal civil vigente referente a "**falta de legitimidad para obrar del demandado o demandante**";

Que, con respecto a los incumplimientos e infracciones a las Condiciones de Acceso y Permanencia al servicio de transporte terrestre, solamente pueden ser subsanados, en forma posterior, en el primer caso, **mas no en el segundo, debido a que en esta clase de hechos, al momento de la intervención, la falta ya se cometió, en otras palabras, ya se consumió**; en el caso en concreto, el hecho detectado por el Inspector de Transporte, que al momento de la intervención el vehículo antes mencionado "**No Portaba el Certificado de Inspección Técnica Vehicular**", configurando una Infracción contra la Información o Documentación, como es con el código **I.1.e**;

Que, el Artículo 124º numeral 124.1 del D.S N° 017-2009-MTC, establece que el procedimiento administrativo sancionador concluye por Resolución de Sanción;

Que, al respecto de la infracción con código **I.1.e**, se encuentra probado, mediante el **Acta de Control B-N° 12889-2015**, que al momento de la intervención el vehículo con placa de **T1W-824**, "transporta 314 Jabas De Pollo Vacías, asimismo el conductor no portaba el Certificado de Inspección Técnica Vehicular", configurando la Infracción contra la información o Documentación, con código **I.1**. No portar durante la prestación del Servicio de transporte, según corresponda: **e) "El Certificado de Inspección Técnica Vehicular"**, calificada como **GRAVE** y cuya consecuencia es la imposición de una multa equivalente al **0.1** de la **UIT**, tipificada en el Anexo 2 del D.S. N° 063-2010-MTC que modifica el D.S. N° 017-2009-MTC;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a **ANTONIO ROBERT VEGA MORENO**, identificado con DNI N° 31924628, en calidad de conductor del vehículo signado con placa de rodaje **T1W-824**, por la comisión de la Infracción tipificada con código **I.1**. No portar durante la prestación del Servicio de transporte, según corresponda: **e) "El Certificado de Inspección Técnica Vehicular"**, calificada como **GRAVE** y cuya consecuencia es la imposición de una multa equivalente al **0.1** de la **UIT**, tipificada en el Anexo 2 del D.S. N° 063-2010-MTC que modifica el D.S. N° 017-2009-MTC.

La mencionada multa deberá cancelarse en un plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse Procedimiento de Ejecución Coactiva

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE, la presente Resolución al señor **ANTONIO ROBERT VEGA MORENO**, en el modo y forma de ley.

ARTICULO TERCERO: ENCARGUESE, la ejecución de la presente Resolución Gerencial Regional, al Área Técnica Funcional de Supervisión, Fiscalización y Sanción de la Sub Gerencia de Transporte, Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones la Libertad,

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
LA LIBERTAD

SR. JULIAN ROMULO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
FEDATARIO
P.O.R. N° 0027-2015-GR-LL-CORIGT

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
GOBIERNO REGIONAL - LA LIBERTAD
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

SR. JULIAN ROMULO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
FEDATARIO
P.O.R. N° 0027-2015-GR-LL-CORIGT
0044 FECHA: 14 ENE 2016

